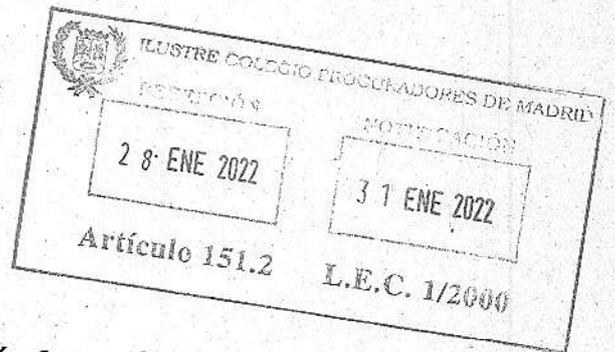


**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
PRESIDENCIA**



INCIDENTE DE RECUSACIÓN Nº 2/2022

**ROLLO DE SALA Nº. 3/2016 – Sección Segunda -
PROC. ABREV Nº. 275 /2008
Jdo. Central Instrucción nº. 5
PIEZA SEPARADA ORANGE MARKET – PIEZA Nº. 3**

**ACUERDO DEL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA
AUDIENCIA NACIONAL, DON F. ALFONSO GUEVARA MARCOS.**

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Dada cuenta, el anterior Auto del Magistrado Instructor del presente incidente de recusación, en el que se resuelve admitir a trámite el mismo así como la prueba documental aportada, formulado por la representación procesal de RAFAEL PESET PÉREZ, al que se ha adherido la representación de Francisco Camps Ortiz y se ha opuesto la Generalitat Valenciana y el representado por Cristina Moreno, Carmen Ninet y el Ministerio Fiscal, únase y, de conformidad con lo establecido en el art. 225 y 227.4º de la LOPJ, **pase la causa al Ministerio Fiscal para informe por plazo de tres días, así como al resto de las partes personadas.**

Notifíquese esta resolución en legal forma, y póngase en conocimiento del Sr. Magistrado recusado.

Lo acuerda y firma el Presidente de la Sala de lo Penal.

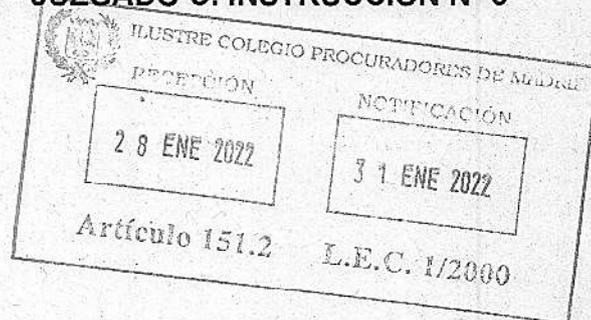
AUDIENCIA NACIONAL – SALA DE LO PENAL

INCIDENTE DE RECUSACIÓN Nº 2/2022

ROLLO DE SALA Nº 3/2016 DE LA SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 275/2008 – JUZGADO C. INSTRUCCIÓN Nº 5

PIEZA SEPARADA ORANGE MARKET



AUTO

ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR:

D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

En Madrid a 26 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Rollo de Sala nº 3/2016 de la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Pieza Separada ORANGE MARKET) con origen en las Diligencias Previas nº 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, se formuló por el Procurador D. Miguel Torres Álvarez, en nombre de Don Rafael Peset Pérez, bajo la dirección Letrada de D. Luis Miguel Higuera Luján, en escrito presentado el 29 de noviembre de 2021, incidente de Recusación del Ilmo. Magistrado D. Jose Ricardo de Prada Solaesa, por estimar que el mismo se encontraba incurso en la causa de recusación prevista en el art. 219.10ª de la LOPJ, en su modalidad de “interés directo”, citando determinados documentos en ese

escrito, que fueron aportados con otro escrito presentado en la misma fecha, y adjuntando posteriormente en escrito presentado el 9 de diciembre de 2021 apoderamiento apud acta con cláusula especial para sostener la recusación.

SEGUNDO. - Mediante diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2021 se acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 223.3 de la LOPJ dar traslado al Ministerio Fiscal y al resto de las partes personadas para que en el plazo común de 3 días manifestaran si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta.

TERCERO. - En escrito de fecha 19 de diciembre de 2021 la Procuradora Doña Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de D^a Carmen Ninet y D^a Cristina Moreno, manifestó su oposición a la recusación formulada.

CUARTO. - Por escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, el Procurador de los Tribunales D. JUAN CARLOS ESTÉVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, en representación de la GENERALITAT VALENCIANA, manifestó su oposición a la recusación.

QUINTO. - Mediante escrito de 21 de diciembre de 2021, el Procurador D. LUIS FERNANDO GRANADOS BRAVO, en representación de DON FRANCISCO CAMPS ORTIZ, manifestó su adhesión a la recusación.

SEXTO. - El Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 3 de enero de 2022 interesó la inadmisión del incidente de recusación.

SÉPTIMO. - Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2022 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 223 punto 3 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pasar las actuaciones al Magistrado recusado D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA para que se pronunciara sobre la admisión o no la causa o causas de recusación formuladas.

OCTAVO. - Mediante informe de fecha 10 de enero de 2022, el Ilmo. Sr. magistrado D. Jose Ricardo de Prada Solaesa, rechazó la causa de recusación alegada.

NOVENO. - En diligencia de ordenación de 12 de enero de 2021 se acordó, conforme al art. 225 de la LOPJ, que pasaran las actuaciones al Ilmo. Sr. Presidente

de la Sala de lo Penal a efectos de la sustanciación del incidente de recusación planteado.

DECIMO. – En providencia de 21 de enero de 2021 se acordó por el Ilmo. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional formar Expediente Gubernativo sobre Recusación, así como la designación como Magistrado Instructor al Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Vieira Morante, con remisión al mismo del expediente a los efectos prevenidos en el art. 225.3 párrafo segundo de la LOPJ.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Art. 223 de la LOPJ establece:

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1.º Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2.º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por el abogado y por procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieran procurador y abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el secretario del tribunal de que se trate.

Asimismo, el artículo 225 de la misma LOPJ dispone en sus números 2 y 3:

2. *No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 223.*

3. *Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.*

En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

SEGUNDO. – Los requisitos formales para la admisión de la recusación se cumplen en este caso:

- La recusación se ha formulado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la primera resolución en la que se dio a conocer la composición del tribunal encargado del enjuiciamiento del procedimiento, en el que se incluye al magistrado Sr. De Prada, dado que, según se expresa en el escrito de recusación, fue mediante el auto de admisión de prueba de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado el 12 del mismo mes con efectos del día 15, cuando se expresó por primera vez la composición del tribunal, y el escrito formulando la recusación aparece presentado el 29 de noviembre de 2021, habiéndose incluso dictado el 1 de diciembre de 2021 diligencia de ordenación designando los Magistrados de la causa conforme a las normas de reparto de la Audiencia Nacional.
- En el escrito de recusación se expresa concreta y claramente la causa legal alegada -la prevista el art. 219.10ª de la LOPJ- y los motivos en que se funda -la pérdida de la imparcialidad objetiva del magistrado recusado al haber sido vetado por el Partido Popular como candidato al Consejo General del Poder Judicial-, y se acompaña con el escrito de recusación un principio de prueba sobre los hechos en los que se basa, como son copias de noticias en medios de comunicación, aportados como documentos 1 a 3.

- Y el escrito formulando la recusación está firmado por el abogado y por procurador que intervienen en el procedimiento, así como personalmente por el acusado recusante, y posteriormente en escrito presentado el 9 de diciembre de 2021 se presentó poder especial para sostener la recusación, consistente en apoderamiento apud-acta en el que se menciona el otorgamiento de "*poder especial para recusación del magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa en PA 3/2016 de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional*".

TERCERO. – Cumplidos los requisitos formales, no cabe la inadmisión de plano de la recusación que propone el Ministerio Fiscal en su informe.

En este informe se afirma que pretensiones semejantes a la causa de recusación alegada -por haber sido vetado por el Partido Popular como candidato al Consejo General del Poder Judicial- han sido desoídas en otras Piezas Separadas: la Pieza Separada Época I: 1999-2005 en auto de 3.10.2016 en el que se acordó la inadmisión a trámite y en posterior sentencia de 17.05.2018; y la Pieza de Boadilla del Monte, que desestimó la recusación en auto de Pleno de 8.10.2019.

La posible ideología o afinidad política del magistrado recusado con determinado partido político o su designación para cargos en que se valora la experiencia, o que son fruto del consenso entre partidos políticos se consideró en anteriores resoluciones del Pleno, respecto de este mismo magistrado recusado, que no comportaban necesariamente la pérdida de la imparcialidad o de interés personal en la causa.

Sin embargo, en el escrito de recusación expresamente se dice que no plantea la recusación por las ideas o afinidades políticas del magistrado, ni por haber sido propuesto como candidato al CGPJ por los partidos que sostienen al actual Gobierno, de los que el Partido Popular es oposición, ni por haber intervenido en otras piezas de esta misma causa, ni por haber sido admitida su recusación en una de estas piezas.

Los hechos concretos por los que se formula ahora esta recusación son, según los términos textuales que aparecen en el escrito, *haber sido vetado el*



magistrado recusado por el Partido Popular como candidato al Consejo General del Poder Judicial , hasta el punto de convertirse en "casus belli" para hacer fracasar alguno de los intentos de renovación de dicho órgano, siendo manifiesto su interés por acceder al mismo, hasta el punto de hacer juicios de intenciones tanto sobre el partido político que lo veta como -anteriormente- sobre el propio Consejo, cuando no admitió su reincorporación al servicio activo sin renunciar a la condición de Magistrado del Tribunal Penal Internacional. De ello, en el escrito de recusación se extrae la consecuencia de que "el enfrentamiento claro entre el Partido Popular y el Ilmo. Sr. De Prada, cercenando aquel toda posibilidad de acceso de éste al CGPJ al que legítimamente aspira, le hace perder la apariencia de imparcialidad objetiva en un proceso en el que, aun no siendo parte el Partido Popular, se juzga prácticamente toda la administración autonómica del Partido Popular de la Comunidad Valenciana".

No puede afirmarse rotundamente que los hechos por los que ahora se formula recusación sean idénticos a los que motivaron la desestimación anterior de la recusación del mismo magistrado. Solo si así fuera podría el instructor del expediente de recusación declarar la inadmisión de plano de la recusación, pero no en caso contrario, donde la competencia para el pronunciamiento sobre si deben aplicarse a la recusación los mismos criterios adoptados en otras similares corresponde en exclusiva al órgano encargado de la resolución del incidente de la recusación, conforme al art. 227 de la LOPJ: en este caso al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

CUARTO.- Debiendo así ser admitido a trámite el incidente de recusación para su resolución por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se recibe a prueba el incidente.

Propuesta únicamente como documental la incorporación de los documentos aportados en los escritos presentados por la representación procesal del recusante y de los que se oponen a la recusación (el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en representación de la GENERALITAT VALENCIANA) procede admitirlos y tenerlos por incorporados al expediente.

Una vez concluida la instrucción del expediente de recusación, debe remitirse lo actuado, a través del Presidente de la Sala de lo Penal, al Pleno de la Sala Penal



de esta Audiencia Nacional, como Tribunal competente, para que decida el incidente de recusación.

VISTOS los artículos mencionados y demás de aplicación

PARTE DISPOSITIVA:

1º. Admitir a trámite el incidente de recusación instados por el Procurador D. Miguel Torres Álvarez, en nombre de Don Rafael Peset Pérez, bajo la dirección Letrada de D. Luis Miguel Higuera Luján, respecto del Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA.

2º. Admitir como prueba los documentos aportados por el recusante, uniéndolos definitivamente al expediente.

3º. Remitir lo actuado al Pleno de la Sala Penal de esta Audiencia Nacional, como Tribunal competente, para la decisión del incidente de recusación.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así lo resuelve y firma, como magistrado instructor del expediente, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Vieira Morante. Doy fe.